



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA CANTILLO DE LA CRUZ C.C. 1.129.525.113
DEMANDADA:	EDUARDO WILKER ORTIZ SCHOONEWOLFF C.C. 1.098.637.074
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00212-00

Informe Secretarial: a su despacho el expediente referenciado con escrito subsanando la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 7 de octubre de 2020.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

En relación con las medidas previas solicitadas, se advierte que se aporta prueba¹ del vínculo que origina la obligación alimentaria del demandado para con su menor hijo Shamuel Eduardo Ortiz Cantillo, además, se informa que tiene capacidad económica por ser empleado de AMTUR S.A.S., por tanto, se accederá a fijar alimentos provisionales.

No obstante, respecto del menor Andrés Eduardo Ortiz Cantillo se observa que el registro civil de nacimiento carece de la firma del padre, es decir, del reconocimiento paterno; tampoco se avizora en el registro civil de matrimonio de las partes o en escritura pública, legitimación² alguna en su favor, por ende, no se configura plena prueba para demostrar el aludido vínculo.

De otro lado, no se accederá a la medida cautelar de embargo de cesantías, debido a que no se informa en que entidad administradora de fondos, se encuentran consignados los dineros por tal concepto de propiedad de la parte demandada.

Asimismo, no se accederá a decretar el embargo de dineros por concepto de cánones de arrendamiento y ahorros en la cooperativa Cootracerrejón, al no acreditarse en debida forma la titularidad de los mismos en cabeza del demandado, incumpliendo lo establecido en el numeral 1° del artículo 598 del C.G.P.

¹ Registro Civil de Nacimiento.

² Artículo 239 del Código Civil.



Finalmente, no se accederá a decretar la prohibición de salir del país del extremo pasivo, en atención a que esta medida no está contemplada para este tipo de procesos, conforme lo estipulado en el artículo 598 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Angélica María Cantillo De La Cruz, contra Eduardo Wilker Ortiz Schoonewolff, con fundamento en las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Cuarto: Decretar como alimentos provisionales a cargo del señor Eduardo Wilker Ortiz Schoonewolff C.C. 1.098.637.074, en beneficio de su hijo Shamuel Eduardo Ortiz Cantillo, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como empleado de la empresa AMTUR S.A.S. Igualmente, deberá entregarse el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda al referido menor. Dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

- a) Oficiar al pagador de la empresa AMTUR S.A.S. para que realice los descuentos en la forma indicada en el ordinal anterior, y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales en la **cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2020-00212-00**, bajo casilla tipo seis (6) los primeros cinco (5) días de cada mes y los dineros por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales bajo casilla tipo uno (1), a nombre de la señora Angélica María Cantillo De La Cruz C.C. 1.129.525.113. Prevenir al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1º del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.
- b) Oficiar a la empresa AMTUR S.A.S., para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandado Eduardo Wilker Ortiz Schoonewolff C.C. 1.098.637.074, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Quinto: No acceder a fijar alimentos provisionales en favor del menor Andrés Eduardo Ortiz Cantillo, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Sexto: No acceder a decretar el embargo de cesantías, de dineros por concepto de cánones de arrendamiento, de ahorros en la cooperativa Cootracerrejón e impedir la salida del país del demandado, en atención a las consideraciones expuestas.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. Remi Alonso Pompeyo Ortega, identificado con la C.C. 72'157.428 y T.P. 167.119 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 08 de octubre de 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 96 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ